

LA JURISDICCIÓN SEÑORIAL DE GILET



Vista de Murviello, tomada de Gilet.

« Placet de la Villa de Murviello, b. 1000 » El Grao de Murviello, d. 1000 a La Torre del Maiché, f. 1000

Gilet fue alquería árabe, con vestigios de antiguos poblamientos que abarcan de la Edad de los Metales al Neolítico. Conquistada por Jaime I fue donada a Joan Zaragoza; más tarde pasó a poder de Bernat de Palau. Incorporada a la Corona, en 1471 fue concedida, a título oneroso, a los marqueses de Lançol, sus últimos poseedores.

Existe una copia del documento de venta de Gilet, efectuada por Guillem Pons a Bonanat de Pomer, ambos vecinos de Murviello en 1275. En este documento se describe Gilet con su término: “Hereditas de Xilet,

affrontat in termino de Segart et in termino de Pedres, et in montanea et in rivo sico, qui rivus transit per medium dicte hereditatis”. En el mismo documento se expresan las condiciones de la partición de frutos a que están obligados los mudéjares de Gilet: “Hereditas de Xilet est acenssata sarracenis pro trigintia chafficús medietatem panicii, et aliam frumenti, et pro sex rovis lani et pro septuaginta duobus solidos regalium pro fruyta, et pro sex bisancús et sex paribus gallinarum et duabus fanechús fabarum et uno caprito, et medietatem olei facti sine aliqua omissionem”.

Un privilegio concedido por Juan I a Pere Guillem Catalá, señor de Gilet en 1379, se refiere a exenciones fiscales en materia de transporte (peajes, portazgos, etc.). En el mismo documento consta la concesión a Gilet de la exención respecto del monedatge o morabatí: “concedimus tertium decimi, de pane, vino, carnibus et alús quibuscumque rebus de quibus nos illus in loco vestro de Xilet, qui est in termino ville Muriveteris, et in duabus alcareis seu mansis, videlicet Alfarella et Tolio”; “concedimus vobis... morabatinorum seu monetaticum, quod de septem in septem annis habemus et recipimus”.

Las concesiones de jurisdicción se hicieron frecuentes a partir de Pedro IV. Es curioso observar las contradicciones con que actuaban las monarquías españolas en los siglos XIV-XV, fluctuando entre un intento de centralización del poder y la presión nobiliaria, que lograba imponerse a veces. Las monarquías españolas mantuvieron una actitud políticamente antinobiliaria, y no sostuvieron una paralela conducta socialmente antiseñorial.

El 7-III-1471, y dentro del marco de la revolución catalana, Juan II empeñaba la jurisdicción de Gilet a Manuel Lançol por 3.000 sueldos:

“Attendentes quod conspitationem in magestatem et statum nostrum per nonnullos principatus nostre Cathalonie nequititer admisam et tandem pertinacia idem rebelles

quantum in eis roborant et confirmant ut nec ab aerum erroribus desistere munusque eorum obstinatum propositum deflectere visi sunt qum potius duces Renatum in eorum Regem et dominus proclamarunt resque nostras et nostre obedientie publice more hostifi et tiranico tractare et usurpant, et quantum in eis est intendunt et devastant et etiam intendunt et prototis eorum viribus conatur nos solum dictum principatum Cathalonie sed etiam universa regna nostra Aragonum atque Valentie et totum nosirum regium patrimonium destruere et tiranice oocupare et invadere”.

Después de este patético relato, aparecen las dificultades de la hacienda real para sostener el ejército: “ut eisdem inilites bella gerentes sustinere vei aut huiusmodi enim sui que conspationis et rebellionis in tantum eraria nostra exhausserunt, ut iam supiere tante necessitati magestati nostre omnis deest facultas”.

Dos momentos de suma debilidad de la monarquía, como lo fueron las guerras de la Unión y la revolución catalana, motivan las ventas o reconocimiento de la jurisdicción señorial, y en todos los casos aparece como justificación la debilidad crónica de la hacienda real.

En Gilet se expresa toda la pirámide de poder: “quam nos, gerens vices generalis Gubernatoris et locumtenens generalis in dicto offitio, eorumque sorrogati, baiulis generalis

dicti Regni Valentie et eius locumtenens, ac baiulus dicte Ville Muriveteris". En todo caso queda claro de qué manera las concesiones jurisdiccionales suponen un fraccionamiento del poder, característica evidente del sistema feudal.

Debemos recordar que, si bien la Real Audiencia no puede entrometerse en las causas de los barones, a no ser que se trate de manifiesta opresión ("in casu manifestae opresionis"), sí tiene plena jurisdicción en los delitos de lesa majestad, fabricación de falsa moneda, el "crimen plagii", y a partir de las cortes de 1604 tiene potestad sobre los impuestos por tenencia de armas, grupos de bandidos o en defecto de justicia por parte del barón. En Algar y Gilet se vuelve de nuevo a los cuatro delitos reservados: "lese maiestatis, false monete et colera, rei impia".

En la concesión de Gilet no consta la facultad de instalar horcas, pero en la toma de posesión efectuada "davant lo porche davant la mesquita del dit Lloch de Chilet", se especifican las facultades que comporta la jurisdicción criminal, por medio de un complicado ceremonial.

Lo primero fue exigir el homenaje de lealtad según el rito mahometano:

"E axi per lo dit noble en Manuel Lançol fonch singularment e distincta exhigit sacrament e homenatge prestast, ço es per los dits moros de mans e de muscle, axi com es per lur çuna e xara introduit e acostumat".

La jurisdicción criminal tiene además su aspecto económico; el pago de ciertos derechos: así se promete pagar al noble Don Manuel Lançol y a los que le sucederán en el señorío de Gilet y a los oficiales de aquel todos los derechos y regalías que pertenezcan al señor.

Como señal de posesión de la jurisdicción criminal, el comisario real le entrega un puñal al señor, que quita a un moro del lugar, en señal de verdadera, real y pacífica posesión de la jurisdicción criminal.

La facultad de indulto y amnistía, componente de la jurisdicción, es también reconocida: Suplican a su Señor, que en ejercicio de la jurisdicción criminal, absolviera, relajara y redujera a todos sus vasallos y habitantes de Gilet de cualquier crimen que hubiesen cometido hasta la presente jornada, a lo que accedió Don Manuel Lançol.

Se establecen simbólicamente el derecho de detención y la posibilidad de encarcelar: Don Manuel Lançol ordena pregonar que nadie ostente armas ni presuma de ellas bajo pena de 60 sous y la confiscación de las mismas. Hecho el pregón, ordenó desarmar y poner en prisión a un moro del lugar. Hecho lo cual, ordenó su libertad.

La ceremonia acaba con la instalación de las horcas señoriales.

Aunque se afirma que el feudalismo español se caracteriza porque las concesiones jurisdiccionales fueron tardías y nunca completas, sin embargo no hay que restar importancia al poder judicial efectivo que tuvieron los señores feudales, y en todo caso, en el Bajo Palancia, en vísperas de la Edad Moderna, el señorío jurisdiccional estaba plenamente consolidado.

A lo largo del periodo del Antiguo Régimen, hay unos crecimientos importantes de las superficies cultivadas, de los que hay constancia, tanto por los censos estudiados como por la avalancha de “establecimientos” otorgados por la nobleza a finales del siglo XVIII. Hay que distinguir entre propiedad y control de la producción pues es evidente que la pequeña nobleza posee en propiedad “plena” una porción discreta de tierras, pero al mismo tiempo controla y absorbe excedentes de toda la producción por medio de los derechos señoriales.

Dada la importancia numérica de los moriscos en la zona, su expulsión planteó una cantidad de problemas a la nobleza comarcal. La generosa actuación de la monarquía en favor de la aristocracia permite interpretar el hecho de la expulsión como “la consolidación del poderío socio-económico de la nobleza”.

Es la nobleza como estamento social el que se hace con la situación, es decir, realiza su acumulación de capital a base de la venta de las

propiedades de los moriscos en realengo y de la reducción de censales. No todos los señores veían con temor la expulsión, hubo quienes esperaron medrar con ella.

Las diferencias existentes dentro del mismo estamento nobiliario se ponen de manifiesto, porque mientras los grandes títulos reciben las donaciones de tierras de realengo y las reducciones de censales, la nobleza inferior se ve abocada a la quiebra.

Es sintomático a este respecto la petición de secuestro de bienes y concesión de alimentos que demandan los señores de Gilet y Estivella, acosados por deudas. En estos expedientes salen a relucir las condiciones de vida que caracterizan a la nobleza nobiliaria; todo esto se refleja en la declaración del Marqués de Lançol en 1620:

“D. Francisco Lançol de Romani señor de la Baronía de Gilet diu que la dita Baronía abans de la expulsio li valia cascun any mil y sicentes lliures y en apres solament li ha valgut y val cinchentes cinquanta lliures cascun any, y ha procurat acudir als carrechs y deutes que te de la manera que ha pogut y li es estat posible, venent algunes poques joyes y bens mobles que tenia pera poderse alimentar y pagar los dits deutes, empero ha vengut lo negoci a tal punt y estat que com no ha tengut que vendre, no li basta la hacienda pera poder alimentar y pasar muller, fills y familia, essent com es lo dit duplicant de la calitat que es

notori, y tenint sesanta sis anys de edat que ha menester pera poder viure algun regal y te un fill y tres filles, de manera que pera daquelles un mestre, quatre criades, un escuder, comprador, cochero y coche, y un chic a menester per lo meins y cinchcentes lliures cascun any per als aliments, salaris y soldades y la dita quantitat es molt moderada, atesa sa calitat y condicio y lo servici que no es pot excusar".

En ambos casos se dictamina el secuestro de sus bienes y la concesión de una renta anual de 500 libras.

La relativa abundancia de datos referentes al endeudamiento crónico de la nobleza revela el problema ya denunciado por Cavanilles de que el grupo social que extrae las rentas más pingües no invierte nada en mejoras de producción, sino que las diluye en gastos improductivos y suntuosos. Aunque dispone en los respectivos pueblos de castillos y casas solariegas, esta pequeña nobleza terrateniente

actúa más como rentista que como jefe de empresa agraria, y ello pese a compaginar las relaciones de tipo feudal con otras que suponen una mayor vigilancia de la propiedad, como en los arrendamientos de corto plazo o en el cultivo con mano de obra asalariada. Estos nobles viven en la ciudad y se desplazan esporádicamente a sus señoríos. Su presencia en los pueblos es aprovechada para conceder "establecimientos" de tierras y casas y despachar otros asuntos de interés general.

Otros rasgos característicos de la nobleza surgen en datos dispersos en la documentación: absentismo, su tendencia a ocupar cargos militares y en la administración del Estado y su tenaz defensa de sus privilegios y exenciones fiscales.

Juan Marcos Madoz-Larralde y Loidi
Académico de Mérito

